



Proceso: DISOLUCION Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicado: 2021-00166-00 (R. I. 17211)
Demandante: CIRO ALFONSO DELGADO DIAZ
Demandada: ANDREA CARVAJAL ACEVEDO

San José de Cúcuta, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada: INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO; INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES; HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE.

I. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

De conformidad con lo señalado en el artículo 101 del C. G. P.se corrió traslado por el término de tres días a la parte contraria.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIONES PREVIAS.

1.- INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

Se Resume esta excepción en el hecho de que el poder especial, amplio y suficiente conferido por el demandante CIRO ALFONSO DELGADO DIAZ a los Doctores CARLOS GIOVANNY VALBUENA CASTELLANOS y RAFAEL SAMIR ROBLES PEREZ, “no cumple de forma estricta la característica procedimental y de contenido de tan valioso documento, lo que vicia la representación legal del demandante”

2.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Se concreta esta excepción en el hecho de que en la demanda no se encuentra en forma expresa y clara las pretensiones, con lo cual carece de los requisitos formales la cual imposibilita que se continúe el curso normal del proceso.

3.- HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE.

Señala el señor apoderado de la parte demanda que en la demanda no se informa de manera clara y precisa la acción declaratoria y se apega el demandante al objetivo de declarar la disolución y liquidación de la unión marital de hecho.

III. RESPUESTA DE LA PARTE ACTORA:

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al numeral 2 del artículo 101 del CGP, advirtiéndose que “si prospera alguna que impida continuar con el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”, tal como lo prevé el numeral 2 de la norma en mención.

Las excepciones previas constituyen para los demandados el medio para atacar el procedimiento y circunstancias que el juez haya pasado por alto al calificar la demanda, procurando el enderezamiento y excepcionalmente la terminación del proceso, que deben formularse en el mismo término de traslado de la demanda, indicando los hechos constitutivos de la causal, allegando los medios de prueba y en escrito separado.



Las excepciones previas, se debe resaltar, estas se encuentran consagradas en el artículo 100 del C. G. P. como las siguientes:” 1) Falta de jurisdicción y competencia, 2) Compromiso o cláusula compromisoria, 3) Inexistencia del demandante o del demandado, 4) Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, 5) Ineptitud de la Demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, 6). No haber presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, 7) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, 8) Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, 9) No comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios, 10) No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, 11) Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta a la que fue demandada”.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2021 se admitió la presente demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, siendo notificada la demandada en debida forma, quien comparece al proceso a través de apoderado, quien interpone excepciones de “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”, “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” y “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”

El solicitante indica que, existe una indebida representación del demandante, la demanda no reúne los requisitos formales y no especifica de manera clara objeto del proceso, pues no se encuentra declarada la unión marital de hecho para solicitar la disolución y liquidación de la misma, aspecto que no subsanó de manera clara y se apega al objetivo de la disolución y liquidación de sociedad.

Como lo indica el excepcionante que, el poder especial, amplio y suficiente conferido por el demandante CIRO ALFONSO DELGADO DIAZ a los Doctores CARLOS GIOVANNY VALBUENA CASTELLANOS y RAFAEL SAMIR ROBLES PEREZ, no cumple de forma estricta la característica procedimental y de contenido de este documento.

El artículo 74 del C.G.P. señala *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

En el presente proceso se aporta poder otorgado por CIRO ALFONSO DELGADO DIAZ a los profesionales del derecho CARLOS GEOVANNY VALBUENA CASTELLANOS y RAFAEL SAMIR ROBLES PEREZ en el que se expresa entre otros, que los Apoderados podrán representar al poderdante en “cualquier acto administrativo o jurídico expresados en las siguientes cláusulas: 1. Realice actos de solicitud de información, documentos, radicación de oficios administrativos y jurídicos, solicitudes de revisión, asistencia a defensa conciliación de mi parte en cualquier proceso, saneamiento de causales de nulidad, recibir documentación, interponer recursos o impugnar cualquier decisión, observe, accione vía administrativa y judicial cualquier acción referente a los procesos en defensa de mis intereses. Y en general, facultades que de acuerdo con la ley benefician la protección de mis derechos. 2. Conforme la ley 1564 de 2012. Conciliar, recibir, instaurar, transigir, exhibir documentos, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, disponer de derechos litigiosos, solicitar pruebas, tachar de falsedad, interponga recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar copias, en general, otorgo poder a mi apoderado todas aquellas facultades que de cuerdo con la ley benefician los intereses”

Revisada de manera cuidadosa el poder otorgado por el demandado CIRO ALDONSO DELGADO DIAZ a los profesionales CARLOS GEOVANNY VLBUENA CASTELLANOS y RAFAEL SAMIR ROBLES PEREZ, se concluye que se trata de un poder general, el cual, conforme a la norma en cita debe otorgarse mediante escritura pública, es decir, no está determinado y de manera clara el asunto que le compete a este proceso, como lo es



presentar demanda y llevar a cabo proceso de "Declaratoria de existencia de unión marital de hecho en contra de ANDREA CARVAJAL ACEVEDO, su disolución y posterior liquidación de sociedad patrimonial", por ello esta excepción está llamada a prosperar y se debe despachar favorablemente.

"INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"

Teniendo en cuenta lo señalado por el apoderado de la Demandada, se concreta esta excepción en el hecho de que en la demanda no se encuentra en forma expresa y clara las pretensiones.

Revisada la demanda inicial y la subsanación de la misma, observa el Despacho que la parte actora persiste en la declaratoria de la "disolución y liquidación de la sociedad conformada por CIRO ALFONSO DELGADO DIAZ y ANDREA CARVAJAL ACEVEDO, solicitando el trámite señalado en el artículo 523 del C. G. P., sin que se haga referencia al proceso verbal que se incluye como trámite para la declaratoria de la unión marital.

Por ello esta excepción prospera según lo explicitado y en consecuencia se debe despacharse favorablemente.

"HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE"

Refiere la parte Demandada que en la demanda no se informa de manera clara y precisa la acción declaratoria y se apega el demandante al objetivo de declarar la disolución y liquidación de la unión marital de hecho.

Como se observa, lo solicitado por la parte actora el trámite de un proceso verbal, aludiéndose a la disolución de una sociedad, sin embargo, no es menos relevante que el objetivo de la misma es la posterior liquidación de la sociedad patrimonial conformada por las partes.

Por ello en el auto que admitió la presente demanda se dispuso que el trámite que se daría a la misma era el VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I del C. G. P., como se ha venido haciendo hasta el momento. Posteriormente a ello, de prosperar las pretensiones de la demanda se continuaría con la liquidación de la sociedad, la cual pueden hacerlo las partes seguidamente del proceso o por Notaría.

No sobra resaltar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-7752021 del 15 de marzo de 2021 al exponer: "Cuando las pretensiones planteadas no son claras,/.../ los Juzgadores deben acudir a su facultad interpretativa de los segmentos del texto, en conjunto, de manera lógica y racional e integral. Lo anterior en aras de salvaguardar los derechos de las partes y de otorgar prevalencia al derecho sustancial". Esto es, que la demanda debe interpretarse de esta forma, porque la intención del actor esta muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho.

Sin embargo, ha de concluirse que a pesar de iniciarse el trámite verbal que correspondería en especial a la disolución de una sociedad, no es menor cierto que, como bien lo señala la parte demandada no se ha declarado la unión marital de hecho y en consecuencia no puede solicitarse la disolución de la misma.

Por los anteriores razonamientos el Despacho considera que debe declarar igualmente prospera esta excepción.

En suma, el Despacho accede a despachar favorablemente las excepciones propuestas por la parte Demandada, por estar claramente probadas.

Corolario de lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 365 del C. G. P., se condena en costas a la parte demandante, señalándose para tal efecto el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.



Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones previas presentadas por el apoderado de la demandada por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar al demandante CIRO ALFONSO DELGADO DIAZ a pagar a favor de la demandada ANDREA CARVAJAL ACEVEDO, por concepto de costas, el valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo dispuesto en los numerales anteriores y lo señalado en numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en razón a que los defectos que adolece el presente trámite no fueron subsanados oportunamente, se da por terminado el proceso.

CUARTO Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor CRISTIAN DAYAN OSORIO PEÑA, identificado con la C.C. # 1.093.769.284 y T. P. # 327.777 conforme al poder otorgado por la demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ